

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 30 de 2020. Al despacho, el presente expediente virtual, informándole que, dentro del término de ley, con fecha 19 de octubre de 2020, y de manera virtual, la parte pasiva, contesto la demanda, de cuyos escritos en los cuales se proponen excepciones de fondo, fueron enviados a la parte demandante (19 de octubre de 2020- artículo 9 del Decreto 806 de 2020), sin que, de manera virtual o física, se hubiese pronunciado al respecto. **(Notificación personal 23 de septiembre de 2020- Término para contestar 21 de octubre de 2020 inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: Cesar Túlio Gutiérrez Mendoza

Demandada: Matilde Alvear Rudas

Radicado No. 760013110008-2020-00007-00

Auto Interlocutorio No. 1208

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente la parte demandada, procedió a contestar la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, proponiendo excepciones de fondo, sin que la parte demandante de manera virtual o física, se hubiere pronunciado al respecto, se tendrá por contestada la misma, siendo del caso entonces, continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtirse en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por contestada la presente demanda por parte de la demandada señora Matilde Alvear Rudas.

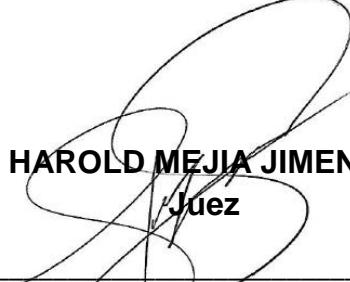
SEGUNDO: CITESE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **Cesar Túlio Gutiérrez Mendoza y Matilde Alvear Rudas**, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora **de las 9:00am del día 30 de noviembre de 2020** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES

DE CONSULTA", o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

CUARTO: TENGASE al Dr. Alejandro Arenas Arcila, abogado, con C.C. 16.266.574 y T.P. No. 66822 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000167-00
DEMANDANTE: VIVIANA MICOLTA BOLAÑOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS MANJARREZ MUÑOZ

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

El curador ad-litem del demandado dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones, se agregará la contestación de la demanda.

Como quiera que en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso que la entrada en vigencia del mismo regía a partir de su publicación, la cual se surtió el 4 de junio de los corrientes y atendiendo lo ordenado en el artículo 10 del precitado Decreto, se ordenará el emplazamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos (inc. 6º art. 523 y 108 ibidem), vencido el término se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- TENER por contestada la demanda por el curador ad-litem del demandado, quien no propuso excepciones.

2.- ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores VIVIANA MICOLTA BOLAÑOS y CAMPO ELIAS MANJARREZ MUÑOZ, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Revisado el expediente se observa que la demandante envió correo electrónico al demandado el 16 de septiembre de 2020, así las cosas el término de traslado comenzó a correr el 21 de septiembre de 2020 hasta el 19 de octubre 2020 y durante el mismo, no contestó la demanda (art. 8 decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Santiago de Cali, 3 noviembre de 2020

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia

VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: **MONICA MARIBEL MAMIAN HORMIGA**

Ddo: **ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ**

Radicado No. **760013110008-2020-00194-00**

Auto Interlocutorio No. 1187

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020

En aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 ibídem), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Procesoⁱ, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias, se hace necesaria la vinculación de las partes a un proceso de sensibilización psicosocial por parte del despacho.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

1. Tener por notificado al demandado el 21 de septiembre de 2020, quien durante el término de traslado no contestó la demanda.
2. Realizar jornada de sensibilización psicosocial (mediación) con la participación de los señores MONICA MARIBEL MAMIAN HORMIGA, ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ y MARIA ALEJANDRA ARANZAZU VICTORIA para tal fin se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **18** del mes de **noviembre** del año **2020**.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr

ⁱ"C.G.P.6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Revisado el expediente se observa que el apoderado del demandante envió correo electrónico a la demandada el 5 de octubre de 2020, el término de traslado comenzó a correr el 7 de octubre de 2020 hasta el 22 de octubre 2020 (art. 8 decreto 806 del 4 de junio de 2020); por su parte el apoderado de la demandada allegó respuesta al derecho de petición, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término (art.9 ibidem), que fueron descorridas oportunamente por la contraparte. Santiago de Cali, noviembre 3 de 2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Dte: RICARDO HORACIO MATEUS ACERO

Dda: GINETH ELENA MAYA APARICIO

Radicado No. 760013110008-2020-00228-00

Auto Interlocutorio No. 1188

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020

La demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo como excepciones de mérito “*inexistencia parcial de los hechos que han servido de fundamento a la demanda*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*la innominada*” y corrió traslado de las mismas a la contraparte, se incorporará la contestación y se reconocerá personería. Por su parte el demandante dentro del término descorrió el traslado de las excepciones de mérito invocadas.

En virtud de lo anterior el despacho **DISPONE:**

1. Tener por notificada la demandada el 7 de octubre de 2020 y contestada la demanda oportunamente junto con las excepciones de mérito.
2. Téngase por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por la parte actora.
3. Incorporar la respuesta al derecho de petición.
4. Reconocer personería al Dr. JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA identificado con C.C.No.94.397.917 de Cali y T.P.No.96.487 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la parte demandada.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
Demandante: **MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS**
Demandado: **RAUL AUGUSTO ORTIZ TORRES**
Radicación: **760013110008-2020-00250-00**
Auto: **1196**

CONSTANCIA SECRETARÍAL: 03 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 132 del 4 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.



IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: NAYIBE RESTREPO ÑUSTEZ
Demandado: JHON JAIRO MEDINA DIAZ
Radicación: 760013110008-2020-00259-00
Auto: 1210

CONSTANCIA SECRETARÍAL: 03 de noviembre de 2020

Se DEJA CONSTANCIA que la providencia notificada por estado N° 132 del 4 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.



IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: **ADRIANA BADILLO LIZARAZO**
Demandado: **HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ALBERTO ALVAREZ
FORERO**
Radicación: **760013110008-2020-00282-00**
Auto Interlocutorio No. 1204

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA BADILLO LIZARAZO, contra CESAR ALBERTO JHUNIOR, LAURA NATALIA, KHATERINE VALENTINA, CESAR SEBASTIAN FELIPE ALVAREZ MUÑOZ, y demás herederos del señor CESAR ALBERTO ALVAREZ FORERO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1. El poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Según el hecho quinto de la demanda, así como la prueba documental aportada, esto es, copia de la resolución SUB170795 de fecha agosto 20 de 2020, proferida por el Fondo de Pensiones Colpensiones, mediante la cual, se reconoce pensión de sobreviviente compartida, por el fallecimiento del señor CESAR ALBERTO ALVAREZ, se establece que, en vida era persona casada; por tanto, se debe allegar, copia de su registro civil de matrimonio.
3. La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes (Artículo 28 del C.G.P.).
4. El acápite de notificaciones es insuficiente, pues si bien, se aporta dirección física para notificaciones de la parte demandante como de la apoderada judicial, no se especifica a qué localidad pertenecen las mismas (Numeral 10 artículo 82 C.G.P.).
5. La solicitud de prueba testimonial es suficiente, ya que se aportan direcciones electrónicas de los testigos, sin allegar igualmente direcciones físicas de los mismos, ni enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 C.G.P.).

6. No se indican las circunstancias de modo y lugar, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes (Numeral 5 artículo 82 C.G.P.).

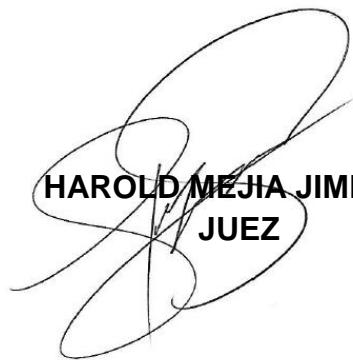
7. El acápite de notificaciones, refiere desconocer el domicilio y correo electrónico de los demandados LAURA NATALIA, KHATERINE VALENTINA, CESAR SEBASTIAN FELIPE ALVAREZ MUÑOZ, solicitando bajo estas circunstancias su emplazamiento, empero, no es suficiente tal manifestación de desconocimiento por cuanto debe ser la demandante y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tales demandados, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram,), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento¹.

8. No se acredita, haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, y por medio electrónico, copia de ella y sus anexos, al demandado señor CESAR ALBERTO JHUNIOR ALVAREZ MUÑOZ, si se tiene en cuenta que la demanda refiere haber obtenido el correo electrónico de éste, además de las evidencias aportadas con la demanda; situación que igualmente debe ocurrir con el escrito de subsanación (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

SPM

¹ Relatoría Sala de Casación Civil Sentencia de Revisión M. Ponente: Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
FECHA: 04-07-2012 DECISIÓN: Declara Nulidad PROCESO: 2010-00904-00



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **MARCELA PIEDRAHITA ARANGO**
Demandado: **ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ**
Radicación: **760013110008-2020-00283-00**
Auto: **1205**

CONSTANCIA SECRETARÍAL: 03 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 132 del 4 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.



IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **MARCELA PIEDRAHITA ARANGO**
Demandado: **ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ**
Radicación: **760013110008-2020-00283-00**
Auto: **1206**

CONSTANCIA SECRETARÍAL: 03 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 132 del 4 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.



IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**
Demandante: **LINA MARIA HERNANDEZ CUERO**
Demandado: **FRANK JHENET GAMBOA IZQUIERDO**
Radicación: **760013110008-2020-00284-00**
Auto: **1207**

CONSTANCIA SECRETARÍAL: 03 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 132 del 4 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.



IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Palacio de Justicia Piso 7

Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Amparo de pobreza Radicado. 2020-00285-00

Auto Interlocutorio No. 1209

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud que antecede de amparo de pobreza formulada por MONICA LUCIA CHILITO CAMPO, observa el despacho que, ésta se funda en el hecho en que requiere adelantar un proceso de investigación de paternidad a favor de la niña YENNI LUCIANA CHILITO CAMPO, nacida el 02 de junio del año 2020, quien carece de reconocimiento paterno, por motivo de la muerte por accidente de su padre biológico CRISTIAN CAMILO MORALES GARCES, evento que vulnera el derecho que tienen los niños y niñas a tener una verdadera filiación y todos los efectos que de esta se deriven como conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, en consecuencia, el despacho remitirá las presentes actuaciones al Centro Zonal Sur del ICBF, entidad que por conducto de un Defensor de Familia tiene como función de adelantar este tipo de actuaciones en representación de la niña vinculada a la presente solicitud de conformidad con el artículo 82 del C.I.A.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por MONICA LUCIA CHILITO CAMPO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente solicitud al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur, conforme la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G